



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 4137-2005-PA/TC  
SANTA  
AUDAZ ALEJANDRO PELAEZ NUÑEZ

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 5 días del mes de junio de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Gonzales Ojeda, Bardelli Lartirigoyen y Vergara Gotelli, con el voto discordante del magistrado Vergara Gotelli y el voto dirimiente del magistrado Mesía Ramírez, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Audaz Alejandro Peláez Núñez contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, de fojas 102, su fecha 31 de marzo de 2005, que declara improcedente la demanda de amparo de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 22 de setiembre de 2003, el recurrente interpone demanda de amparo contra AFP Integra y la Superintendencia de Banca y Seguros (SBS). Alega la vulneración de los derechos pensionarios reconocidos por la Constitución y la ley, al impedírselle su libre retorno al Sistema Nacional de Pensiones (SNP), obligándosele a permanecer afiliado a la demandada en virtud de un contrato de afiliación que, en esencia, lesiona el derecho al libre acceso a la seguridad social, previsto en el artículo 10º, de la Constitución.

Con fecha 3 de diciembre de 2003, la emplazada Superintendencia formula excepciones de falta de legitimidad para obrar pasiva y falta de agotamiento de la vía administrativa, contesta la demanda solicitando que se le declare improcedente, argumentando que el plazo para solicitar la nulidad de la afiliación había prescrito. Asimismo sostiene que no se han vulnerado los derechos constitucionales invocados, razón por la cual el proceso de amparo no es la vía idónea para resolver la controversia, más aún si lo que se pretende lograr es la nulidad del Contrato de Afiliación.

Con fecha 13 de julio de 2004, el Segundo Juzgado Especializado en lo Civil del Santa, declara infundadas las excepciones e improcedente la demanda de amparo, al considerar que el plazo para presentar su solicitud de nulidad del contrato de afiliación ha prescrito y que por tanto, no quedaba acreditado la vulneración de los derechos



SG

## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucionales invocados. Asimismo que la acción de amparo no es la vía idónea para declarar la nulidad de un contrato de afiliación.

Con fecha 31 de marzo de 2005, la recurrente confirma la apelada, argumentando que la acción de amparo no es la vía idónea para declarar la nulidad del contrato de afiliación.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

### HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda, por vulneración del derecho al libre acceso a las prestaciones pensionarias. Por ende, ordena que SBS y AFP Integra den inicio, a partir de la notificación de la presente sentencia, al trámite de desafiliación del recurrente, conforme a las pautas establecidas en la STC N.º 1776-2004-AA/TC.
2. Declarar **IMPROCEDENTE** el pedido de dejar sin efecto, de manera inmediata, la afiliación realizada.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GONZALES OJEDA  
BARDELLI LARTIRIGOYEN  
MESÍA RAMÍREZ

Luis Plessi d.

Gonzales O  
Bardelli

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (e)



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 4137-2005-PA/TC  
SANTA  
AUDAZ ALEJANDRO PELAEZ NÚÑEZ

### **FUNDAMENTOS DE VOTO DE LOS MAGISTRADOS GONZALES OJEDA Y BARDELLI LARTIRIGOYEN**

1. En la sentencia recaída en el Expediente N.º 1776-2004-AA/TC, este Colegiado ha sentado jurisprudencia sobre la posibilidad de retorno de los pensionistas del SPP al SNP.

En efecto, y tomando como base el artículo 11º de la Norma Fundamental, que consagra el derecho al libre acceso a la pensión, el Tribunal Constitucional ha señalado que es constitucionalmente aceptable el retorno parcial al SNP; es decir, se permite la desafiliación sólo en tres supuestos, los cuales ya se encontraban previstos en la legislación infraconstitucional sobre la materia; a saber:

- a) Si la persona cumplía los requisitos establecidos para acceder a una pensión en el SNP antes de trasladarse a una AFP;
  - b) Si no existió información para que se realizara la afiliación, y
  - c) Si se están protegiendo labores que impliquen un riesgo para la vida o la salud.
2. En cualquiera de estos supuestos, este Colegiado procederá a declarar fundada la demanda. Sin embargo, el efecto de la sentencia no será la desafiliación automática, sino que se iniciará el trámite de desafiliación ante la propia AFP y la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (SBS). Por este motivo, en cuanto al pedido de desafiliación automática, la demanda se declarará improcedente .
  3. En el presente caso, el recurrente aduce que *“Fui inducido a suscribir con la co-demandada Administrado de Fondo de Pensiones- AFP Integra, un contrato de afiliación por el cual dicha Administrador captaría un porcentaje de mis remuneraciones bajo el concepto de aportación, la cual sería considerada para la posterior percepción de una prestación pensionaria.”* (Escrito de demanda de fojas 10), configurándose de este modo un caso de omisión de datos a los usuarios por parte de los demandados.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tomando en consideración tales alegatos, el pedido del recurrente se encuentra dentro del supuesto b) indicado en el fundamento 1 de la presente, motivo por el cual se debe declarar fundada la demanda en cuanto al inicio del trámite de desafiliación, y se ha de ordenar que las entidades encargadas de dicho trámite habiliten tal procedimiento a favor del demandante.

SS.

**GONZALES OJEDA  
BARDELLI LARTIRIGOYEN**

*Lo que certifica:*

*Dr. Daniel Figallo Rivadeneira*  
SECRETARIO RELATOR (e)



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 4137-2005-PA/TC  
SANTA  
AUDAZ ALEJANDRO PELÁEZ NÚÑEZ

### VOTO DEL MAGISTRADO CARLOS MESIA RAMIREZ

Llamado por ley a dirimir la discordia producida en el presente caso debo señalar lo siguiente. Si bien en el voto singular recaído en Exp. N.º 1776-2004-AA/TC, expuse las razones por la cuales estimo que este tipo de causas deben ser resueltas en la vía ordinaria, también es cierto que por disposición del artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, me encuentro vinculado, como cualquier otro juez del país, a la posición mayoritaria del TC, único modo de garantizar la seguridad jurídica y respeto a los principios de interpretación establecidos por el TC. En consecuencia, me sumo a la posición adoptada por la mayoría en la presente causa. Por tanto, la demanda debe ser declarada **FUNDADA**.

SS.

Sr.  
MESIA RAMIREZ

*Carlos Mesia R*

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (e)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 4137-2005-PA/TC  
SANTA  
AUDAZ ALEJANDRO PELAEZ NÚÑEZ

**VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO  
JUAN VERGARA GOTELLI**

Con el debido respeto por la opinión de mis colegas disiento de la posición de la ponencia, adoptada en el presente caso, por las razones expuestas en mi voto singular emitido en el Exp. N.º 1776-2004-AA/TC, al cual en aras de la brevedad me remito. Por tanto, la demanda debe ser declarada **IMPROCEDENTE**.

SS.

Sr.  
**VERGARA GOTELLI**

*Lo que certifico.*

*Dr. Daniel Figallo Rivadeneira*  
SECRETARIO RELATOR (e)